

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para resolver los autos del toca penal N- [REDACTED], relativo a la causa penal [REDACTED]: y,

RESULTANDO:

1. La Juez de Control del Poder Judicial del estado de Baja California, con residencia en Tecate licenciado [REDACTED], en audiencia intermedia celebrada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal [REDACTED] que se instaura en contra de [REDACTED], por el delito de:

FRAUDE

2. Inconforme el acusado, interpuso recurso de apelación formuló agravios, con lo que se corrió traslado a las partes, sin que les hubieren dado contestación.

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028378 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede

resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58, 59 y 63 de la constitución local; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción I, 456, 467 fracción XI y 471 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, pues se trata de una determinación emitida por un juez de control competente en Tecate, donde este tribunal de alzada ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. - Antecedentes.

1. Que con fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la que se dictó el auto de apertura a juicio oral y determinó admitir el medio de prueba consistente en “...**hoja a color con propaganda de [REDACTED], ¡Privada [REDACTED]...**”, determinación que es materia de la presente impugnación.

2. Derivado de lo anterior, el acusado, promovió en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de las determinaciones dictadas en audiencia intermedia, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, libelo que fue exhibido ante el juez de control, seguido el trámite de ley, remitió las constancias a este órgano revisor, con lo cual se integró el toca penal **N-[REDACTED]**.

3. Enseguida, se recibieron las actuaciones consistentes en audio y video de la audiencia en que se decretó la resolución recurrida, y las constancias de los emplazamientos respectivos; se da cuenta a los integrantes de la tercera sala con las copias que lo conforman. Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procede a pronunciar resolución de la controversia.

TERCERO. Estudio de alzada.

Esta sala que revisa, después del análisis de los agravios vertidos por el acusado y confrontados con la resolución apelada, los

considera **INFUNDADOS** para cambiar el sentido de la determinación combatida, por las razones que a continuación se anotarán.

Agravios del cual se omite su íntegra transcripción, ya que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de transcribir¹ los expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación.

Previo a entrar al análisis de los agravios expuestos por el apelante, se estima necesario establecer que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta alzada sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente sin que sea dable extender el efecto de la decisión más allá de los límites de lo solicitado, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso deberá repararse de oficio.

El acusado, realizó diversas manifestaciones en su escrito de apelación, alegando en lo esencial como agravio único lo siguiente:

“...AGRAVIO ÚNICO.- La fiscal en relación al ofertamiento de medio de prueba que en el escrito de acusación identificó como:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

4).- Consistente en hoja a color con propaganda de ██████████ ██████████, ¡atrevete! ██████████ ██████████, documental que será introducida a juicio oral por el ofendido, al momento de rendir su testimonio.

“...”

“...en razón a que en el caso que nos ocupa, al haber indebidamente admitido la Jueza de Control, el medio de prueba aludido, sin haber sido siquiera mencionado éste en ninguna de sus partes, en el escrito de querrela, ni ofertado dentro de algún acto de investigación obrante en la carpeta...”

Motivo de disenso, que deviene infundado como ya se refirió, en primer término, porque el medio de prueba señalado con anterioridad, se encuentra ofrecido mediante escrito de acusación

presentado ante el juez de control el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, y del cual se advierte de su contenido que obra en el rubro de “Documentales privadas”, el medio de prueba antes indicado.

En segundo término, del análisis del audio y video de la audiencia intermedia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, este tribunal de alzada advierte que al momento de que la juez de control corrobora que se hubiera realizado el descubrimiento probatorio, las partes señalaron que este se había realizado de manera correcta, y que no existía incidencia alguna al respecto. Para mayor claridad, se transcribe lo conducente:

12:18:05.- Juez:

Fiscal tiene el uso de la voz para que realice de forma resumida la exposición de su acusación.

“...”

12:23:41 Fiscal

Asimismo, su Señoría continuó con el apartado de medios de prueba. Esta Fiscalía ofrece como medios de prueba para el juicio oral los siguientes.

“...”

12:30:20 Fiscal

La última documental, privada y marcada con el número cuatro, consiste en en hoja a color con propaganda de tríada inmobiliaria que señala [REDACTED] Privada [REDACTED], documental que será introducido juicio oral por parte de ofendido al momento de rendirnos su testimonio.

12:32:41 Fiscal

El siguiente apartado sería la reparación de daños que esta Fiscalía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, apartado c, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 32, 33, 34 y 35 del Código Penal, 108, 109 131 fracción XXII del Código Nacional de procedimientos penales, así como el artículo 26 y 27 de la Ley General de víctimas, solicitan se condene al acusado [REDACTED], por concepto de reparación del daño al pago de la cantidad de 450,000.00 pesos moneda nacional, por concepto de reparación de daños a favor de hoy víctima, la cual se encuentra sustentado con los siguientes medios de prueba:

“...”

12:35:19 Fiscal

El Sexto medio de prueba sería consistente en una hoja de color con propaganda de [REDACTED] que señala [REDACTED] Privada [REDACTED], documental que dentro de sí a juicio oral por parte del ofendido al momento de rendir su testimonio el ofendido...”.

12:36:26 Fiscal

Bueno, será que se tenga por ofrecida a todos y cada uno de los medios de prueba que se describen en esta presente acusación oral.

“...”

12:39:17 Juez

Sí hubo descubrimiento probatorio en el caso. ¿Advierto que por parte de defensa no hubo ofrecimiento de medio de prueba, pero le pregunto si hubo descubrimiento por parte de la Fiscalía defensor, bien o alguna incidencia que deseen plantear así?

Juez

Alguna incidencia que deseen plantear, Asesora?

12:39:40. Asesora jurídica

No, ninguna.

Juez

Defensa.

12:39:41 Defensor

Incidencia, no, sin embargo, este pretendo pronunciarlo en relación a la exposición de medios de prueba.

12:39:49 Juez

Bien, enseguida entramos a ese apartado.

“...”

Expuesto lo anterior, este tribunal de alzada estima que contrario a lo esgrimido por el apelante, el medio probatorio ofertado por la fiscalía **no** encuadra en el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 346 de la ley adjetiva, mucho menos vulnera el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo manifestó en la audiencia y en su escrito el apelante, aunado a que cuando la juez cuestionó a las partes sobre la existencia de alguna incidencia, es que el defensor debió haber manifestado que no obraba en el descubrimiento probatorio el medio de prueba consistente en

“una hoja de color con propaganda de [REDACTED] que señala [REDACTED] Privada [REDACTED]”, situación que en el caso no aconteció.

Con todo y ello, debe traerse a contexto el **principio de inclusión probatoria** que se deriva del precepto 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

De dicho precepto constitucional citado, tenemos que el constituyente estableció que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la autoridad ministerial, estableciendo en base al principio de igualdad y contradicción, el mismo derecho y carga a las partes para sostener la defensa. Lo anterior, se encuentra regulado por la legislación procesal respectiva, la cual establece ciertas excepciones a la incorporación, admisión y valoración de los medios de prueba que las partes ofrezcan.

En ese sentido, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, componiéndose esta por una fase escrita y otra oral.

Por su parte, la fase escrita inicia con el escrito de acusación, el cual como se advierte de los registros visibles en el tribunal

electrónico, fue presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el Ministerio Público. Asimismo, tenemos que la segunda fase dio inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminó con el dictado del auto de apertura a juicio de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, el artículo 261 de la misma codificación establece que ***“...los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos...”***

En ese sentido, para que un medio de prueba pueda ser admitido a juicio oral, se deben respetar los formalismos procedimentales que correspondan, los cuales se encuentran señalados en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que destacan al caso las fracciones VII y X, que indican que en el escrito de acusación el agente del ministerio público entre otros requisitos debe señalar:

“...”

VII. “...los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

“...”

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

Una vez presentado el escrito de acusación, agotados los momentos procesales establecidos en los artículos 336, 337, 338, 340 y 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales e iniciada la audiencia intermedia, se debe atender a lo señalado en el artículo 344 de la ley adjetiva, que señala:

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto

seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

En ese sentido, en relación con el medio probatorio consistente en la propaganda a color identificada como "██████████ Privada ██████████" y ofertada como documental privada marcada con el número cuatro, este Tribunal estima **infundado** el agravio planteado por el apelante, en virtud de que su admisión fue conforme a derecho, como se desprende de los registros de la audiencia intermedia celebrada el veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.

En primer lugar, se advierte del desarrollo de la audiencia que el Ministerio Público cumplió con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el minuto **12:30:20** del registro del audio y video, el fiscal ofrece el medio de prueba controvertido, en los siguientes términos:

"La última, documental privada y marcada con el número cuatro, consiste en una hoja a color con propaganda de tríada inmobiliaria que señala ¡██████████ Privada ██████████!, documental que será introducido juicio oral por parte de ofendido al momento de rendirnos su testimonio."

Este señalamiento fue reiterado en el minuto **12:35:19** del registro de audio y video, cuando al ofrecer los medios de prueba para sustentar la reparación del daño, señaló:

"El sexto medio de prueba sería consistente en una hoja de color con propaganda de ██████████ que señala ██████████ Privada ██████████, documental que dentro de sí a juicio oral por parte del ofendido al momento de rendir su testimonio el ofendido."

Asimismo, se tiene que la juez verificó el descubrimiento

probatorio conforme lo exige el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el minuto **12:39:17** del registro de audio y video, señaló:

"Sí hubo descubrimiento probatorio en el caso. ¿Advierto que por parte de defensa no hubo ofrecimiento de medio de prueba, pero le pregunto si hubo descubrimiento por parte de la Fiscalía defensor, bien o alguna incidencia que deseen plantear así?"

Ahora bien, en dicho momento procesal este tribunal de alzada advierte que **la juzgadora cuestionó a las partes sobre la existencia de alguna incidencia en relación al descubrimiento probatorio, a lo que las partes mencionaron no existir incidencia alguna** tal y como se aprecia a las 12:39:41 horas del registro de audio y video, y que ya quedó asentado como segunda premisa de esta resolución.

Posteriormente, cuando la juzgadora resolvía sobre la admisión de cada uno de los medios de prueba la defensa manifestó en el minuto **13:08:03** del registro de audio y video, lo siguiente:

"Disculpa, no me había percatado, sí, señoría, la documental privada numerada como cuatro, consistente en hoja a color con propaganda de trial inmobiliaria esa Señoría, esa documental, señala la fiscal, que será introducida a juicio oral por el ofendido al momento de rendir su testimonio en el sentido señoría, está documental debe ser excluida en base a la fracción IV del 346 del Código Nacional, por contravenir disposiciones señaladas en el Código para su desahogo..."

Ante esta manifestación, el juez resolvió fundadamente en el minuto **13:15:13**, estableciendo:

"De acuerdo a lo que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa hace alusión a que se actualiza la fracción IV de este precepto legal, con la finalidad de excluir la prueba consistente en una hoja a color con propaganda de [REDACTED]... En el caso, advierto que este documento en realidad es un folleto a que hizo alusión la víctima, así refiere la fiscal que lo anexó como parte de su declaración y esto inclusive será atinente a la cuestión de valoración probatoria que en su caso, le pudiera dar el juez de enjuiciamiento... De manera que se admite esta documental privada que hace alusión la Fiscalía en términos del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

En este contexto, la decisión de admitir el medio de prueba controvertido fue debidamente fundamentada y apegada a los principios de contradicción, igualdad y debido proceso, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley adjetiva para su incorporación a juicio oral.

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 383 del código adjetivo de la materia establece lo siguiente:

Artículo 383. Incorporación de prueba. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

De lo anterior, tenemos que el legislador estableció reglas y formalidades especiales en la etapa inicial para el cumplimiento del principio de inclusión probatoria, considerando ilegales aquellas pruebas que no son incorporadas al proceso conforme a sus disposiciones. Esto quiere decir que para que un medio de convicción pueda alcanzar la categoría de prueba, debe producirse según las reglas probatorias que le son aplicables para que, siendo así, pueda admitirse e incorporarse a juicio con carácter de prueba, pues de lo contrario, su admisión e incorporación aludidas la tornarían en prueba ilegal, conllevando ello la prohibición de su valoración, lo cual tenemos en el caso en concreto como acertadamente lo advirtió el juzgador.

Por ello, es preciso que para alcanzar esa admisión e incorporación de la prueba en juicio, esta —además de ser pertinente— **deba ser acreditada o autenticada**. Ello se cumple a través de un proceso que se desarrolla por medio de preguntas que se consideran idóneas, formuladas a una persona con capacidad para identificar la evidencia e informar al tribunal sobre la misma. Entonces, la vía más adecuada para cumplir con ese proceso es a través del interrogatorio directo, aun cuando nada impide que pueda serlo a

través de un examen cruzado o contrainterrogatorio. Quién hace las veces de la persona interrogada recibe el nombre de **testigo de acreditación o de autenticación**, pues al ser que la evidencia real o material, o la documental, o la evidencia demostrativa con valor sustantivo deben ser autenticadas o acreditadas si se han de convertir en prueba y, como ineludiblemente ello debe producirse a través de la declaración de alguien, **ese alguien es quién la acreditará o autenticará**. De ahí que sea identificado como el testigo de acreditación. Esto quiere decir que, al menos en el proceso penal acorde a las reglas del código adjetivo, ningún medio de prueba puede producirse como prueba en juicio sin testigo de acreditación.

En ese sentido ante la limitativa establecida en el segundo párrafo del numeral 383 del código nacional de procedimientos penales que establece que “...**sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada**.” Arroja la cuestión relativa de **¿Qué quiere decir que un medio de prueba para convertirse en prueba deba ser previamente acreditado?** En otros términos ¿qué quiere decir acreditar?

En una interpretación del referido precepto, este tribunal de alzada considera que si las partes han ofrecido medios de prueba como documentos, objetos tangibles, evidencia demostrativa con valor sustantivo, si se quiere producir como prueba, estas evidencias exigen de ser acreditadas, **como en el caso lo es “una hoja de color con propaganda de [REDACTED] que señala [REDACTED] Privada [REDACTED]”**. El problema de la acreditación se reduce a una sola pregunta: **¿Es la prueba lo que la parte que la propone dice que es?** La pregunta toma distintos significados dependiendo de su naturaleza y del propósito de quien la ofrece, pues ciertamente la acreditación, dependiendo el tipo de medio de convicción, tendrá una exigencia mayor o menor. **Esto quiere decir que no todas las evidencias se**

autentican o acreditan igual, toda vez que la acreditación o autenticación es una condición de la pertinencia.

Así pues, la **acreditación** es un proceso para que un documento, una evidencia real o material, una evidencia demostrativa con valor sustantivo, pueda ser admitida como prueba en juicio y **pueda concluirse que ese documento, ese objeto, esa evidencia demostrativa con valor sustantivo son auténticos,** lo cual sirve para dotar de **certeza jurídica al juzgador que las valora** bajo los principios de inmediación y contradicción. En otros términos, la admisión como prueba en juicio y su incorporación al proceso previamente acreditados equivale a decir que, prima facie el tribunal **los tiene admitidos como acreditando lo que la parte que las ofrece dice que son;** pues cuestión distinta será que a estas les otorgue el valor probatorio que la parte que les ofreció pretenda.

En ese sentido, resultan acertadas las consideraciones de la juez de control al momento de resolver sobre la admisión del señalado medio de prueba el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que lo pretendido por el acusado resulta contrario a lo establecido en el numeral 383 del código nacional de procedimientos penales, ya que **la declaración del ofendido en la etapa de juicio oral** para efecto de acreditar el medio de prueba consistente en ***una hoja de color con propaganda de [REDACTED] que señala [REDACTED] Privada [REDACTED]***, resulta idónea para brindar certeza del origen de dicho material probatorio, lo cual se realiza en la audiencia de juicio oral, ante el tribunal correspondiente, por tanto, se estima que ninguna disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales se ha infringido en el ofrecimiento y admisión de la multirreferida documental privada.

En este orden de ideas, y analizados en su totalidad los agravios vertidos, lo procedente es **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN QUE ADMITIO EL MEDIO DE PRUEBA** dictada el veintiuno de junio

de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Publicidad de la sentencia. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes. De conformidad a las formas de notificación previstas en los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley. Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en apelación **RESOLUCIÓN QUE ADMITIO EL MEDIO DE PRUEBA** dictada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **MAGISTRADAS** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mismos que firman por ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado [REDACTED] que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS